

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1.00 pesetas la línea; Edictos de juzgados municipales, a 0.75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de Educación Nacional
Examen de expedientes de depuración.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona.—Palencia.—Circular.

Administración Provincial.
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Patrimonio Forestal del Estado.—Anuncio.

Ministerio de Educación Nacional

Ilmo. señor: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D) de León, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año.—Examinado el expediente, la propuesta del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto.—Confirmar en su cargo a D.ª María del Pilar Bayón Bayón, Maestra del Grado Profesional.—Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Julio de 1942.—J. Ibáñez Martín.
—Ilustrísimo Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS — 7.ª ZONA.

CIRCULAR NÚM. 124

Sobre declaración, comercio y circulación de ganado

La necesidad de conocer exactamente el ganado existente en las provincias de esta 7.ª zona, con objeto de poder apreciar las disponibilidades para la fijación armónica de los cupos destinados al abastecimiento. La ordenación racional de este abastecimiento mediante ciclos de rotación con arreglo a las características de las comarcas ganaderas, épocas del año, etc., etc., más la vigilancia y control del comercio de este ganado, hoy sujeto a las inmoralesidades propias de la intervención en el mismo de personas carentes de solvencia y que actúan las más de las veces en la clandestinidad; todo ello unido a la conveniencia de ejercer una eficaz yigilancia sobre la reserva de piensos hecha por los propios productores y alcanzar una más equitativa y regular distribución de aquellos piensos de que esta

Comisaría de Recursos disponga, siempre con miras a emplear estas disponibilidades en las atenciones de preferente interés nacional y mayor rendimiento para el servicio, aconsejan se haga una revisión, en las declaraciones de ganado y se regulen las estadísticas mensuales, dando normas para el alta y baja de ganado en las debidas condiciones de comprobación y claridad.

Al efecto, dispongo:

1.º Todos los agricultores y ganaderos, propietarios de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las provincias de Burgos, Palencia, Santander, León y Asturias, vendrán obligados a presentar mensualmente y por duplicado, declaración jurada de todo el ganado que posean cualquiera que sea su clase, edad y condición, con expresión de las altas y bajas ocurridas durante el mes.

2.º La declaración mensual se referirá a las reses que posee el ganadero en el término municipal, precisamente el último día de cada mes y se rendirá con esta fecha, debiendo presentarse ineludiblemente en el Ayuntamiento correspondiente del 1 al 5 del mes siguiente.

3.º La primera declaración se formulará inexcusablemente el 31 de Julio en curso y será entregada en la Alcaldía del 1 al 5 del próximo Agosto. Al efectuar la primera declaración mensual, se proveerá a cada declarante de una ficha.

4.º Si un mismo propietario tuviese ganado en diversos términos

municipales, presentará en cada Ayuntamiento declaración jurada y referida exclusivamente al número de cabezas que en la fecha de la declaración (último día de cada mes) tenga en el término municipal respectivo.

5.º La obligatoriedad de esta declaración es absoluta y alcanza incluso al ganado que se halla eventualmente en un término municipal en régimen de trashumancia. Durante los meses que el ganado en régimen de trashumancia se encuentre en las provincias de esta zona, presentarán la declaración mensual en la Alcaldía del término donde se encuentren los pastores o encargados, haciendo constar esta circunstancia y corriendo a cargo del Secretario municipal que formalice y reciba la declaración, poner en su ángulo superior derecho y con caracteres visibles, la inscripción «Trashumante».

6.º A su vez, el ganado de esta Zona que puede encontrarse trashumante fuera de la misma, irá siendo declarado en la Alcaldía de donde es originario, tan pronto como regrese a ella, e incluido posteriormente en sucesivas declaraciones mensuales.

7.º En la primera declaración, que se prestará como queda dicho en 31 del mes actual, se hará constar únicamente, el número y clases de cabezas en poder del ganadero en dicho día y esta declaración inicial, deberá llevar el conforme del Inspector Municipal Veterinario.

8.º En las declaraciones de meses sucesivos, se partirá de la existencia que quedó en el mes anterior, detallando a continuación las altas y las bajas ocurridas por diversos conceptos en el mes de la fecha, y por su suma y diferencia se obtendrá el número de cabezas que quedan como existencia para el mes siguiente.

9.º Las bajas ocurridas durante cada mes, se justificarán con la siguiente documentación:

a) Bajas por muerte: Con certificación del Inspector Municipal Veterinario.

b) Bajas por traslado: Con presentación del cuerpo de la guía o «conduce» que autorizó y amparó el desplazamiento.

c) Venta para abasto: Con recibo que obligatoriamente ha de entregar al ganadero vendedor la C. R. A. G. A. o su representante que ha hecho la compra.

d) Por venta de ganado de vida para fuera del término municipal: Con la guía o «conduce» precisa para su circulación y traslado.

e) Por venta de ganado de vida para el mismo término municipal: Con certificación del propio declarante, expedida en el dorso de su declaración y en la que hará constar

el nombre del comprador y número y clase de cabezas que ha vendido.

10. El Secretario del Ayuntamiento, al recibir la declaración mensual de ganado, firmará al dorso la diligencia de comprobación de los documentos a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, quedándose con un ejemplar de la declaración y devolviendo el otro, debidamente firmado y sellado, al ganadero, para su justificación. A este ejemplar de declaración devuelto, se acompañarán los documentos justificativos de las bajas de los apartados a), b), c) y d) citados, documento que para su salvaguarda deberá conservar el ganadero a disposición de los Inspectores de esta Comisaría que lo soliciten.

11. Bajo su personal responsabilidad, no será admitido por los señores Secretarios Municipales, teniéndose como no presentada a todos sus efectos, la declaración que no justifique las bajas en la forma que especifican los artículos anteriores.

12. El hecho de que un mes no haya altas y bajas en el ganado de un propietario, no exime a éste de presentar su declaración, si bien puede prescindir de consignar las cifras, sustituyéndolas por la inscripción «sin variación a la declaración del mes anterior».

13. Las declaraciones juradas individuales serán refrendadas, firmadas y selladas por el Secretario municipal o Alcalde Pedáneo en las localidades donde no exista Ayuntamiento, y un ejemplar devuelto en la forma que precisa el artículo 10 al declarante.

14. Las declaraciones correspondientes al término municipal de la capital de provincia, serán presentadas directamente en la Inspección de esta Comisaría de Recursos en la misma que sustituirá en este efecto a las Alcaldías, en los trámites que por esta Circular se encomiendan a las mismas.

15. Del 6 al 10 inclusive de cada mes, las Alcaldías remitirán a la Inspección de esta Comisaría de Recursos en cada provincia, encargadas por mi delegación de llevar esta estadística, las declaraciones juradas presentadas por los ganaderos, acompañadas del resumen municipal, cuyo modelo se les envía en duplicado. El Inspector provincial devolverá sellado un ejemplar de estos resúmenes, para justificación de la Alcaldía.

16. Por ninguna Alcaldía se concederá conduce de circulación, si no se presenta la «ficha de situación» y última declaración jurada, debiendo los Alcaldes comunicar las peticiones de «conduce» que se les hagan sin mediar la previa declaración reglamentaria, para incoar el oportuno expediente.

17. Los Inspectores Veterinarios

municipales deberán exigir para la expedición de guías sanitarias de circulación, que el ganado esté amparado en las antedichas declaraciones juradas y «ficha de situación», debiendo reseñar en la guía de sanidad el número de dicha «ficha».

18. Los Inspectores provinciales de esta Comisaría de Recursos, no podrán expedir guías de circulación para la exportación, si no presentan los mismos documentos, o los conduce origen del término municipal de donde el ganado proviene, en que se hagan constar debidamente los mismos datos.

19. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, no admitirán, según precisa en su último párrafo el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 del pasado Mayo (*Boletín Oficial del Estado* núm. 152), reservas de piensos, si por el productor se presenten la ficha y declaración a que alude esta Circular. Es claro, que los datos consignados en el C-1 y dichas ficha y declaración, deben estar en un todo conformes.

En el C-1 se hará constar el número de la ficha de situación del ganado que ampare a aquél para el que se hacen reservas, y en la ficha de situación, los piensos reservados según C-1, anotando número del mismo.

20. Ningún organismo de los que tienen encomendado por el Servicio de Abastecimiento, reparto de piensos, podrá hacer suministros a ganadería, sin la presentación de la ficha y declaración correspondiente al mes del suministro.

Esta Comisaría de Recursos pedirá relaciones de estos suministros. En la ficha de situación de ganado, se hará siempre constar los piensos suministrados cada mes.

21. Para las declaraciones individuales ordenadas, se utilizarán única y forzosamente los modelos reglamentarios oficiales, que las Alcaldías facilitarán a los ganaderos al precio de 0,05 pesetas ejemplar y que esta Comisaría de Recursos hará llegar a todas las Alcaldías a través de sus Inspecciones y C. R. A. G. A. provinciales.

22. Se considerará como tenencia ilícita y ocultación, la posesión de ganado no amparado por la ficha de situación y declaración jurada del mes corriente, procediéndose al inmediato decomiso del ganado no declarado, que en unión del propietario contraventor, será puesto a disposición de la correspondiente Fiscalía de Tasas.

23. El decomiso afectará a la totalidad del ganado, si no existiera declaración, o al número de cabezas omitidas, si aquella fuese incompleta.

24. Teniendo el ganadero de plazo para presentar la declaración de

cada mes, hasta el 5 del mes siguiente, es claro que hasta esta misma fecha será válida cada declaración mensual, a los efectos de lo establecido en los apartados anteriores.

25. Los Alcaldes darán a esta circular la necesaria publicidad por fijación en los tablonos de anuncios y cuantos medios de difusión tengan a su alcance.

26. Las Autoridades, Organismos y personas naturales o jurídicas a quienes por Ley corresponde cooperar con esta Comisaría de Recursos, a la observación, refrendo, vigilancia o ejecución de las normas establecidas en esta circular, se atenderán a lo dispuesto en la misma y tendrán muy presente lo establecido por las Leyes del 30 de Septiembre de 1940, 4 de Enero de 1941; art. 44 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y 16 de Octubre de 1941.

27. Las Centrales Provinciales Reguladoras de leche y derivados y de Adquisición de ganado de abasto, establecerán bajo la dirección de la Inspección provincial de esta Comisaría de Recursos, el enlace constante para la mejor vigilancia del ganado que les compete.

28. Esta Comisaría procederá a la comprobación de las declaraciones juradas, ordenando concentraciones y recuentos de ganado por término municipal y Zona.

29. Lo dispuesto en esta circular respecto a la tenencia y circulación del ganado al amparo de las declaraciones juradas, entrará en vigor a partir del 6 de Agosto próximo.

30. Por las Secretarías Municipales e Inspecciones de esta Comisaría, se mantendrá contacto continuo con las Jefaturas Provinciales del Servicio de Ganadería a fin de prestarle cuantas ayudas y datos precise, unificando la tramitación de los datos que puedan ser de común utilidad a ambos servicios.

Todo lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia, 9 de Julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

CIRCULAR NÚM. 125

Como complemento de mis circulares 123 y 124 y para ajustar a lo por ellas establecido, la marcha a seguir en los diversos Mataderos municipales de acuerdo con lo anteriormente legislado sobre la materia, dispongo lo siguiente:

1.º No podrán efectuarse sacrificios de ganado sino en aquellos Mataderos municipales debidamente autorizados para ello.

2.º En estos Mataderos no podrán hacer de entradores sino los propios ganaderos que hayan ofrecido sus reses a la C. R. A. G. A., exhibiendo el volante de ésta que les señala día y lugar de sacrificio, o los entradores autorizados por la

C. R. A. G. A., que deberán encontrarse en posesión del carnet de componentes de la misma.

3.º El orden para el sacrificio en los mataderos autorizados, será el siguiente:

a).—Ganaderos que deseen actuar de entradores de su propio ganado.

b).—Entradores de la Central, con el ganado que adquieran libremente.

c).—Ganado procedente de adquisición forzosa, mediante derrama.

4.º A los ganaderos entradores, se les facilitará un resguardo de las reses sacrificadas, a efectos de justificar la baja en la declaración mensual (apartado c) del artículo 9.º de mi circular 124).

5.º A los industriales entradores de la Central, se les cederá análogo resguardo, al objeto de justificar su «cartilla de operaciones», de la que serán provistos por la C. R. A. G. A., según modelo reglamentario establecido por esta Comisaría de Recursos.

6.º En los dos casos anteriores, estos resguardos constarán de tres cuerpos, quedando la matriz, en el talonario, a conservarse por el matadero. El cuerpo central se entregará al ganadero para que lo conserve, a efectos de su justificación. El tercer cuerpo se remitirá a la C. R. A. G. A. provincial, para control de las operaciones.

7.º Cuando el abastecimiento se haga mediante adquisición forzosa por derrama, se seguirán las instrucciones especiales para este servicio, que por separado se cursan a las Alcaldías y C. R. A. G. A., provinciales.

8.º Nunca se admitirá ganado para sacrificio, sin estar debidamente declarado, del acuerdo con lo establecido por mi circular 124.

9.º Los días de sacrificio serán siempre y exclusivamente, los autorizados por la Superioridad.

10.º El ganado que se sacrifique en estos días, no podrá exceder del cupo máximo autorizado, debiendo las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes y los Directores de Matadero, velar por el cumplimiento de esta limitación.

11.º Esta circular entrará en plena vigencia en las provincias de esta Zona 7.ª, desde el día 6, inclusive, del próximo Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, a 10 de Julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

CIRCULAR NUM. 126 (bis)

Como aclaración a lo dispuesto en mi circular número 126 para liquidación de las partidas de alpiste adquiridas o facturadas con anterioridad a la publicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Agosto de 1941, se ha dispuesto que

para dicha liquidación, cuyo plazo termina el 10 del próximo agosto, los tenedores de dicho artículo, deberán, en cada caso concreto, solicitarlo de esta Comisaría de Recursos, que autorizará o no la concesión de tales beneficios, según proceda.

Terminado dicho plazo, se entregarán las existencias pendientes de liquidación, sin excusa de ningún género, en el más cercano almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Palencia, 27 de Julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Nota importante de la 7.ª Comisaría de Recursos

Habiéndose padecido error en la cantidad de piensos que se permite reservar a los productores por cabeza de ganado lanar que es de 50 kilogramos por cabeza (cincuenta) y no 60 como debido al mencionado error figuraba, se entenderá rectificado en tal sentido el párrafo correspondiente de mi circular núm. 128, en el apartado correspondiente a reserva de piensos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Dándose el caso de que numerosas cumplidoras no han retirado el certificado de fin del «Servicio Social», ocasionando con ello grandes trastornos para la buena marcha del Departamento Provincial y siendo indispensable y urgente la total liquidación de los mismos, los señores Alcaldes deberán cumplimentar el oficio que el citado Departamento provincial del Servicio Social, les ha dirigido, o en otro caso presentarán la máxima ayuda a la Delegada Local de la Sección Femenina, para que su vez pueda exigir la adquisición de los mismos a las interesadas.

León, 24 de Julio de 1942.

El Gobernador civil, Narciso Perales

Habiéndose notado por los señores Inspectores de la Comisaría de Recursos que en las faenas de recolección en el campo se han empezado a observar varias infracciones por circulación ilegal de artículos intervenidos; llamo la atención a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía en esta provincia, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 9.º de la Ley de 24 de Junio, se preste la máxima cooperación a los mismos a fin de cortar radicalmente

oda circulación ilegal de artículos intervenidos, poniendo a los infractores a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

León, 27 de Julio de 1942.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 195

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se me comunica a haber sido dispuesto que las carnes de lidia sean destinadas al consumo de los Centros Benéficos y al precio establecido para el ganado vacuno descontando un 15 por 100.

Si no necesitaran dichos Centros el consumo de esta carne, se podrá hacer la venta al público y en las mismas condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 23 de Julio de 1942.

El Gobernador civil,
Jefe provincial del Servicio
Narciso Perales

De interés para los Sres. Alcaldes

Habiéndose observado que por parte de muchos Municipios se vulnera la circular 272 en lo referente a su artículo 7.º, cobrando la expedición de bajas de racionamiento para lo que adhieren a las mismas sellos municipales, para obrero, pro-turismo, etc., se recuerda a todos los Alcaldes Jefes Locales de Abastecimientos y Transportes, la obligación que existe de extender dichas bajas completamente gratuitas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 22 de Julio de 1942.

El Gobernador civil,
Jefe provincial del Servicio
Narciso Perales

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Se anuncia por el presente, concurso público para la ejecución de las obras de construcción del trozo 2.º del camino local de Astorga a Puebla de Sanabria, por Santa Colomba, por su presupuesto de ejecución por administración, mediante destajos sucesivos de 98.000 pesetas, con arreglo al Decreto de 4 de Junio de 1940.

Se admiten proposiciones en esta Jefatura hasta las trece horas del día

3 de Agosto próximo en tiempo hábil de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), debiendo presentar en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a este concurso.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de 1.960 pesetas, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador.
2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad expedida bien por el Consulado de España en la nación de origen, o bien por el Consulado de esa nación en España.

4.º Justificante de hallarse al corriente en el pago del retiro obrero o subsidio de vejez, accidentes del trabajo, seguro obligatorio y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requiera en el pliego de condiciones particulares y económicas.

6.º La baja del concurso versará sobre los precios del cuadro número 2 aprobado en 17 de Julio de 1942 y se expresará en tanto por mil.

La apertura de pliegos se verificará el día hábil siguiente al final de presentación de proposiciones en esta Jefatura, ante Notario y a las doce (12) horas.

León, 22 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Modelo de proposición

Don ... , vecino de ... , provincia de ... , según cédula personal número ... , clase ... , tarifa ... , con residencia en ... ,

provincia de ... , calle de ... número ... , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León del día ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público destajo de las obras de «un tramo continuo y completamente terminado del trozo 2.º a partir de su origen», del camino local de Astorga a Puebla de Sanabria, por Santa Colomba, trozo segundo provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del (en letra) ... por mil sobre los precios del cuadro número 2 de fecha 17 de Julio de 1942.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio o categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 333—119,00 ptas.

Patrimonio Forestal del Estado

REGIÓN CENTRO

Anuncio de Subasta

Se abre licitación para la ejecución de la roza y descepe, con el aprovechamiento de las leñas obtenidas, y las posteriores labores de arado y gradeo, de 421 hectáreas y 50 áreas en parcelas de montes de utilidad pública, situadas en los términos de los pueblos de Brañuelas, Manzanal, Monte Alegre y Ucedo, del Ayuntamiento de Villagatón, en el partido de Astorga.

La forma y condiciones en que han de ser ejecutadas las labores, así como en las que ha de formularse las proposiciones, consignarse el precio y son precisas para concurrir a la subasta, se exponen en el Pliego de Condiciones que puede ser examinado durante los días y horas hábiles, en las oficinas del Distrito Forestal de León, Cascalería 11, en donde igualmente se presentarán las proposiciones hasta una hora antes de procederse a la apertura de los pliegos correspondientes; acto que se efectuará a los veinte días de publicarse este anuncio, o si fuere festivo, en el primero hábil que le suceda, a las once horas.

Valladolid, 20 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Antonio González Martín.

Núm. 335.—35,00 ptas.

Imprenta de la Diputación